SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, junio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).
Radicación: 760014003015-**2019-00601**-00

Allega el apoderado de la parte actora, memorial solicitando seguir adelante, al cual adjunta constancia de notificación del demandado, por el Decreto 806 de 2020, sin embargo, los anexos allegados, corresponden a un proceso del juzgado 31 civil municipal de Cali, debiendo verificar su remisión, y adjuntar los anexos correspondientes al proceso, que se adelanta en este Despacho Judicial, a fin de darle tramite a la solicitud elevada, resultando imperioso requerir a la parte demandante, en este sentido

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR al apoderado de la demandante, para que allegue los anexos correspondientes a la notificación surtida al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, como quiera que los adjuntos resultan corresponder a un proceso del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali cuyo demandado difiere al ejecutado en este trámite.

2.- ABSTENERSE de ordenar seguir adelante, hasta que se surta en debida forma la citación para notificación personal y por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA JUNIO 14 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$405.000
Gastos de notificación	$12.200
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$417.200**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1112
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-626 00

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ Y ANNABEL MOSQUERA IDARRAGA,** actuando a través de apoderada constituida para tal fin, contra **FRANKLIN MOSQURA GIRON Y YADIRA MOSQUERA REYES** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$1.500.000.oo**

TOTAL **$1.500.000.oo**

Santiago de Cali, junio 14 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1111

Radicación 760014003015-2019-00677-00

Santiago de Cali, junio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110
Radicación 760014003015-**2019-00677-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ Y ANNABEL MOSQUERA IDARRAGA,** actuando a través de apoderada constituida para tal fin, contra **FRANKLIN MOSQURA GIRON Y YADIRA MOSQUERA REYES** encontrándose notificadas las demandadas, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ Y ANNABEL MOSQUERA IDARRAGA, presentan demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **FRANKLIN MOSQURA GIRON Y YADIRA MOSQUERA REYES** donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO S/No. Suscrita el 15 de febrero de 2016, por la suma de **$30.000.000.oo,** sus intereses de plazo y de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO- que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.3039

de fecha noviembre 01 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Habiendo procedido a emitir auto de emplazamiento, sin que dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora a quien se notificó el día 21 de enero de 2022, corriendo los diez días para excepcionar así: 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022, y los días 1, y 2, 3 y 4 de febrero de 2022, contestando el 28 de enero de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados –notificados por curadora- no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FRANKLIN MOSQURA GIRON Y YADIRA MOSQUERA REYES,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.3039 de fecha noviembre 01 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.500.000.oo,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las

condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA junio 14 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$1.708.000
Gastos de notificación	$30.335
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$1.738.335**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00073- 00

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

Constancia secretarial: Santiago de Cali, junio 14 de 2022 A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1114
Radicación 2020-0073-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ-, quien actúa a través apoderado judicial contra LEONARDO VITALI MONTEHERMOSO, notificado por AVISO, en la CALLE 24 B No. 19b-15 de Cali., denunciado como dirección de notificación de la parte demandada, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción-PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 624 del 12 de marzo de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de LEONARDO VITALI MONTEHERMOSO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 624 del 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$1.708.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 14 de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113
RADICACIÓN 2021-00578-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 14 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1109

Radicación 76001-40-03-015-2022-00375-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO JAVIER PACHECHO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO JAVIER PACHECO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.90000073160.

a) Por la suma de $92.719.60, correspondiente a la cuota de fecha 23/02/2022.

b) Por la suma de $524.424.21 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.45% E.A. desde el 23/01/2022 al 22/02/2022.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de fecha 23/02/2022, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 24/02/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de $93.561.01, correspondiente a la cuota de fecha 23/03/2022.

e) Por la suma de $523.582.80 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.45% E.A. desde el 23/02/2022 al 22/03/2022.

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de fecha 23/03/2022, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 24/3/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de $94.410.05, correspondiente a la cuota de fecha 23/04/2022.

h) Por la suma de $522.733.76 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.45% E.A. desde el 23/03/2022 al 22/04/2022.

i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de fecha 23/04/2022, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 24/4/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) Por la suma de **$57.508.687.22**, correspondiente al capital insoluto de la obligacion contenida en el pagare No.90000073160.

k) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 8230087259.

a) Por la suma de **$2.903.268.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligacion contenida en el pagare No. 8230087259.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados desde el 10 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5 de Octubre de 2017.

a) Por la suma de **$277.500.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligacion contenida en el pagare.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-972023** de propiedad del demandado. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. 1.018.461.980 con T.P.281.727 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder, conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE

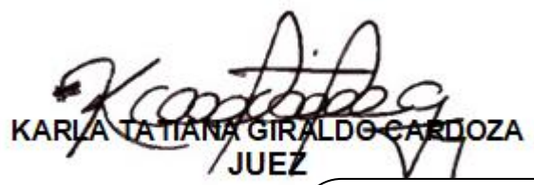

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 15/06/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria